



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL c/ ALLO  
MARTINEZ S.R.L. s/EJECUTIVO**  
**Expediente N° 15164/2016 sd**

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2016.

**Y Vistos:**

1. Viene apelada la resolución de fs. 105/106 que decretó la incompetencia para intervenir en las presentes actuaciones a partir de la previsión del art. 21 inc. e) de la Ley de Organización y Procedimiento Laboral n° 18.345.

El memorial de fs. 112/114, básicamente refirió a la especialidad de la Ley 24.642 y la regulación de la competencia que formula el art. 5° de aquel ordenamiento.

De su lado el Ministerio Público tuvo intervención en fs. 121.

2. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (*Fallos*, 313:1467).

En el caso, se pretende la ejecución de aportes y contribuciones sindicales por la suma de \$ 59.728,51 conforme ilustran los certificados de deuda acompañados a la causa vinculados a la calidad de agente de retención del accionado de las contribuciones y aportes gremiales no abonados. (v. fs. 10 y ss).

USO  
OFICIAL

La ley 24.642 en su artículo 5° establece: “*El cobro judicial de los créditos previstos en la presente ley se hará por la vía de apremio o de ejecución fiscal prescriptos en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva (...) En la Capital Federal las asociaciones sindicales de trabajadores podrán optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial...*”.

La claridad conceptual de la norma no deja lugar para mayores interpretaciones: el legislador concedió al ejecutante una opción sobre varias alternativas para instar el apremio y el ejercicio de tal prerrogativa no es *per se* objetable.

Con lo cual, no cabe más que coincidir con lo apuntado por el dictamen fiscal, a cuyos términos cabe reenviar por economía en la exposición, y declarar la competencia de este fuero mercantil para proseguir el trámite de la presente ejecución fiscal.

**3.** Corolario de lo expuesto, se resuelve: admitir el recurso de apelación deducido y revocar el decisorio de fs.105/106. Las costas se impondrán por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones y la particular cuestión decidida con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.).

Notifíquese (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Hágase saber la presente decisión a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO  
OFICIAL

